



# CHILD CARE LAW CENTER

445 CHURCH STREET | 4<sup>TH</sup> FLOOR | SAN FRANCISCO, CA 94114 | 415.558.8005  
WWW.CHILDCARELAW.ORG | INFO@CHILDCARELAW.ORG

## Preguntas y respuestas acerca de la Ley de Americanos con Discapacidades Una referencia rápida para proveedores de cuidado infantil Actualizado en octubre de 2012

### 1. ¿Qué es la Ley de Americanos con Discapacidades? (Americans with Disabilities Act - ADA)

La Ley de Americanos con Discapacidades (ADA) es una ley federal de derechos civiles que fue aprobada por el Congreso en 1990.<sup>1</sup> Entre otras cosas, la ADA prohíbe la discriminación por parte de centros de cuidado infantil y proveedores de cuidado infantil hogareños contra individuos con discapacidades.<sup>2</sup> La Ley de Enmiendas de la ADA de 2008, modifica la definición de discapacidades para ampliar el alcance de la protección de la ley.<sup>3</sup> Esta refuerza el enfoque de la ADA sobre si ocurrió una discriminación en vez de si la persona alegando la discriminación tiene un discapacidad o no.

La ADA permite que los estados provean más protección a las personas con discapacidad es.<sup>4</sup> En California, hay leyes estatales adicionales que protegen a personas con discapacidad es. Estas leyes incluyen la Ley de Derechos Civiles Unruh, la cual garantiza privilegios y servicios plenos e igualitarios en todo tipo de establecimiento comercial cualquiera que sea.<sup>5</sup> También esta la ley de las Personas Discapacitadas de California, la cual dice que las personas con discapacidades o condiciones médicas tienen el mismo derecho que el público en general al uso libre y permanente de los lugares públicos.<sup>6</sup> Un proveedor de cuidado infantil que infringe la ley de ADA también infringe la Ley de Derechos Civiles de Unruh y la ley de Personas Discapacitadas de California.<sup>7</sup>

### 2. ¿Quién está protegido por la ADA?

Tres grupos de personas reciben protección bajo la ADA:

- Personas con un **impedimento físico o mental** que **limita substancialmente** una o más **actividades importantes de la vida**.
- Personas con un **historial** de tener un impedimento físico o mental que limita substancialmente una o más actividades importantes de la vida.
- Personas quienes son **consideradas** de tener un impedimento físico o mental que limita substancialmente una o más actividades importantes de la vida.<sup>8</sup>

### 3. ¿Qué constituye impedimento físico o mental?

El término está definido en el Código de Regulaciones Federales e incluye muchas condiciones.

- Condiciones fisiológicas, desfiguramiento cosmético, o perdidas anatómicas las cuales afectan uno o más de los siguientes sistemas corporales; neurológico, musculoesquelético,

los órganos sensoriales especiales (incluyendo los órganos del habla), el sistema cardiovascular, reproductivo, digestivos, genitourinario, hematológico y linfático, la piel y endocrino.

- Discapacidad intelectual, síndrome del cerebro orgánico, enfermedad mental o emocional, e discapacidad es específicas del aprendizaje.
- Condiciones contagiosas y no contagiosas como ortopedia, visual, discapacidad es del habla y audición, parálisis cerebral, epilepsia, distrofia muscular, esclerosis múltiple, cáncer, enfermedades cardíacas, diabetes, discapacidad intelectual, enfermedad emocional, discapacidad es del aprendizaje específicas, VIH/SIDA, tuberculosis, adicción a drogas y alcoholismo.<sup>9</sup>

Aunque la condición sea episódica o en remisión, es una discapacidad si limita substancialmente una actividad importante de la vida cuando está activo.<sup>10</sup> Igualmente, la condición es una discapacidad si limitara substancialmente una actividad importante de la vida sin medidas atenuantes cualquiera, aunque estas medidas atenuantes sean medicamentos, equipo (con la excepción de anteojos o lentes de contacto) o acomodo para mitigar los efectos de esa discapacidad.<sup>11</sup>

#### **4. ¿Qué es una actividad importante de la vida?**

La lista muy amplia de actividad importante de la vida incluyen, pero no se limita a, "cuidarse uno mismo, realizar tareas manuales, ver, oír, comer, dormir, caminar, pararse, levantar, agacharse, hablar, respirar, aprender, leer, concentrarse, pensar, comunicarse y trabajar", también las operaciones de las principales funciones corporales, incluyendo pero no limitado a las "funciones del sistema inmunológico, el crecimiento normal de la células, el sistema digestivo, intestino, vejiga, neurológico, cerebro, respiratorio, circulatorio, endocrino y funciones reproductivas."<sup>12</sup>

#### **5. ¿Tienen los proveedores de cuidado infantil cumplir con la ADA?**

**Sí.** La ADA se aplica a todo los lugares públicos de acomodación conforme al Titulo III y casi todos los proveedores de cuidado infantil son lugares públicos de acomodación.<sup>13</sup>

#### **6. ¿Qué es una acomodación pública?**

La ADA provee una lista de lugares específicos que se consideran acomodaciones públicas de acomodo, incluyendo "lugares de enseñanza privadas como guarderías, escuelas primarias y secundarias, universidades, o postgrado privado u otros lugares de enseñanza" y "centro(s) de cuidado infantil".<sup>14</sup> Estas entidades privadas se consideran lugares de acomodación pública porque se presenta al público como un negocio. Un proveedor de cuidado infantil, ya sea que opere en centro o en un hogar de cuidado infantil, es un lugar de acomodación pública.

#### **7. Mi programa opera exento de licencia. ¿Debo aun cumplir con los requisitos de la ADA?**

**Sí.** La ley estatal determina qué programas deben tener licencia y qué programas pueden operar exentos de licencia. La ADA es una ley federal y la ley de licenciamiento estatal no la afecta. Por

lo tanto, los programas exentos de licencia deben cumplir con la ADA si son lugares de acomodación públicas, y casi todos los proveedores de cuidado infantil son lugares de acomodación públicas.

### **8. Mi programa es dirigida por una entidad religiosa. ¿Aun soy un "lugar de acomodación pública" que tiene que cumplir con la ADA?**

**No.** El Título III del ADA contiene una excepción para entidades religiosas y por extensión los programas de cuidado infantil que dirigen.<sup>15</sup> El sólo operar en un edificio religioso no es suficiente para la excepción de la ADA.

Las entidades religiosas que dirigen programas de cuidado infantil podrían ser sujetas a otras leyes que protegen los derechos de los discapacitados. Conforme el Artículo 504 o la Ley de Rehabilitación de 1973, no hay excepción religiosa. Cualquier programa que recibe fondos federales es sujeta al Artículo 504 el cual prohíbe la discriminación basada en discapacidad conforme a normas que son casi iguales aquellas usadas en el ADA.<sup>16</sup> Si un programa de cuidado infantil, dirigido por una entidad religiosa, vende sus actividades y servicios a personas que no son miembros o a no creyentes y no se les requiere a los asistentes a observar la creencias o valores de la entidad religiosa, ésta tendría que acatarse a la Ley de Derechos Civiles de Unruh de California y la Ley de Personas Discapacitadas.<sup>17</sup>

### **9. ¿Qué exige la ADA de los proveedores?**

La ADA prohíbe a los proveedores a excluir a personas por que éstas tienen discapacidades. Prohíbe políticas de admisión que elimina o tiende a eliminar a personas con discapacidades.<sup>18</sup> El proveedor tiene que hacer una evaluación caso por caso para ver que se requiere para que un niño incapacitado pueda ser integrado en el programa. Una vez que el proveedor sabe lo que se requiere, debe de evaluar si la acomodación se puede hacer para incluir a la persona.<sup>19</sup> El proveedor no tendrá que hacer una acomodación solamente si el niño califica como una persona con una discapacidad bajo la regla de "considerado como" descrito en la Pregunta 2 que antecede.<sup>20</sup>

### **10. ¿Qué tipo de acomodaciones exige la ADA?**

La ADA establece tres tipos principales de acomodaciones:

- Cambios en política, practicas y procedimientos,<sup>21</sup>
- Medidas de ayuda y servicios auxiliares para asegurar una comunicación efectiva,<sup>22</sup> y
- Remover barreras físicas en instalaciones de programas existentes.<sup>23</sup>

### **11. ¿Cómo determina el programa que es una solicitud razonable para una modificación?**

En términos prácticos lo que es razonable puede variar. Las acomodaciones deben ser basadas en las evaluaciones individuales de las necesidades del niño y la habilidad del programa para hacer las modificaciones necesarias. Generalmente, las tres variables más importantes son (1) las necesidades de la persona con una discapacidad (2) las acomodaciones solicitadas, y (3) los recursos disponibles al programa. Un proveedor de cuidado infantil hogareño que tiene menos

recursos y menos personal quizás no tenga que hacer la mismas acomodaciones requeridas de un centro más grande.

El ADA requiere que los programas de cuidado infantil hagan las acomodaciones en las áreas descritas en la Pregunta 10 a menos que:

- En el caso de cambios de políticas, prácticas o procedimientos, que la acomodación **altere fundamentalmente la naturaleza del programa o los servicios que ofrece.**<sup>24</sup>
- En el casos de ayuda y servicios auxiliares, la acomodación **altere fundamentalmente la naturaleza del programa o ponga una carga excesiva** (es decir, que ponga una dificultad o gasto significativo).<sup>25</sup>
- En el caso de remover barreras estructurales o de comunicación, las acomodaciones **no están inmediatamente disponibles.**<sup>26</sup> Si remover tal barrera no es inmediatamente disponible, el ADA requiere que el proveedor haga disponible los servicios por medio de métodos alternativos si tales métodos están inmediatamente disponibles.<sup>27</sup>

El proceso de identificar acomodaciones razonables debe de empezar con los proveedores de cuidado infantil hablando con los padres o tutor legal acerca de las necesidades del niño y las acomodaciones que se buscan. Si el niño tiene un plan de servicio familiar individualizado (Individualized Family Services Plan - FSP) o un plan de educación individualizada (Individualized Education Plan - IEP) para cumplir son sus necesidades educativas tal como lo estipula la Ley de Educación de Individuos con discapacidades, el proveedor también puede revisar la información en el IEP acerca de que servicios y acomodaciones está proveyendo la escuela para ayudar a que el estudiante alcance sus metas educativas. El IFSP o el IEP es solamente una herramienta para determinar acomodación y no la respuesta definitiva a lo que es razonable. Si no es posible llegar a una resolución informal entre los padres y el proveedor, un juez tendría que decidir finalmente lo que es razonable.

## 12. ¿Quien dentro de un programa en particular qué es razonable?

Eso depende del programa en particular. En un programa de cuidado infantil privado, lo más probable es que el director del centro o el proveedor de cuidado infantil en el hogar haga esta determinación. La respuesta es más complicada para un programa que es dirigida conjuntamente con una escuela o en el sitio de una escolar. Un programa privado que simplemente alquila espacio en una escuela es más probable que tenga la autonomía de determinar las políticas de admisiones, las modificaciones del programa, los servicios y asistencias auxiliares. Sin embargo tendría que consultar con la escuela o distrito escolar acerca de las modificaciones a la instalación. Si el programa es dirigido por la escuela, entonces la persona encargada de esa escuela (generalmente un director o superintendente) hace la determinación de lo que es razonable para el programa.

Es importante notar que un padre o madre o tutor siempre podría no estar de acuerdo con la evaluación del programa en cuanto a lo que es razonable. En última instancia, un tribunal legal haría la determinación final acerca de que es razonable en una situación en particular.

## 13. ¿Que debo hacer cuando otro padre hace preguntas acerca de un niño con discapacidad es?

La información acerca de la discapacidad de un niño es confidencial y no debería ser compartida con otros aménos que usted tenga autorización de los padres del niño con la discapacidad. Si usted tienen una relación respetuosa con los padres, podría tener un conversación con ellos acerca de como les gustaría que usted maneje la preguntas que hacen los padres y los niños acerca de la discapacidad de su hijo. Algunos padres prefieren que la información acerca de la discapacidad de su hijo se siga manteniendo en forma confidencial, mientras que a otros padres les gustaría tener la oportunidad de compartir con otras familias la naturaleza de la discapacidad de su hijo. Si una familia decide compartir información acerca de su hijo y su discapacidad, esto puede proveer oportunidades valiosas de aprendizaje para todos los niños del programa.

Nuevamente, una de las mejores maneras de responder a otras familias es afuera del contexto de un niño en particular y proveerles información general acerca de lo que se trata un cuidado de calidad. Los programa de alta calidad proporcionan oportunidades para la educación de lo padres, lo cual debería incluir platicas de los beneficios a todo los niños de un cuidado infantil inclusivo.

#### **14. ¿Hay un cierto número de niños a los que puedo cuidar si cuido a un niño con necesidades especiales?**

No hay un número en particular de niños a los cuales usted puede cuidar cuando cuida a niños con necesidades especiales, ya que cada niño con necesidades especiales es diferente y no exige que haya una cierta proporción de personal. El proveedor debe evaluar su propio programa, teniendo en mente las necesidades especiales de cada niño antes de determinar cuantos niños con necesidades especiales puede acomodar el programa.

Sin embargo, la ley federal exige a los proveedores de Head Start que se aseguren que como mínimo, por lo menos el 10% de los niños a los que se cuida sean niños con discapacidades.<sup>28</sup>

#### **15. ¿Puedo cobrar más por un niño con necesidades especiales por que estos requieren de más atención individualizada? Si no puedo, ¿cómo puedo sobrevivir económicamente?**

Los programas no pueden cobrar a los padres de niños con discapacidades mas por proporcionara acomodaciones razonables.<sup>29</sup> Los programa tienen la libertad de subir sus tarifas a todas las familias, usar créditos impositivos o deducciones que ofrece el IRS si son programas sin fines de lucro que pagan impuestos, o buscar recursos fuera de sus programas.

Los programas le pueden cobrar a los padres el costo de proporcionar servicio adicionales que no son de cuidado infantil, tales como terapia física, terapia ocupacional y similares (si ya no estuvieran pagados por los fondos de la IDEA Parte C o por el distrito escolar local). Tenga presente que en muchas instancias las acomodaciones razonables que son necesarias no son muy costosas, y en algunos casos, el mejorar las proporciones de personal, podría beneficiar a todos los niños en el cuidado. Por favor vea nuestra publicación titulada "regentas y Respuestas acerca de la IDEA y el Cuidado Infantil en California" (Questions and Answers about the IDEA and Child Care in California) para obtener más información sobre cómo solicitar servicios de educación especial para su niño.

## **16. Cuando cuido a un niño con necesidades especiales que recibe un subsidio, ¿puedo recibir algún dinero adicional?**

Si, hay tarifas de necesidades especiales y financiamiento adicional que se puede obtener al cuidar a "niños con necesidades excepcionales" y "niños gravemente discapacitados". Estos términos se definen en el Código de Educación. Para calificar como niño con necesidades excepcionales, un niño debe ser elegible para servicios de intervención temprana o para servicios educativos.<sup>30</sup> Un niño "gravemente discapacitado" es un niño que requiere instrucción y entrenamiento intensivo en un programa que cuidado a alumnos con una discapacidad profunda enumerada.<sup>31</sup> Sin embargo, no se le puede cobrar el dinero adicional a los padres, sino que debe ser cobrado a la entidad de financiamiento. La tasa de ajuste para niños con necesidades excepcionales es 1.2 veces la taz de reembolso estándar y 1.5 vence para niños gravemen discapacitados.<sup>32</sup>

## **17. Entiendo que los programas no pueden discriminar, pero además quiero dejar en claro que mi programa acoge a niños con discapacidades. ¿Cómo digo esto en mi folleto?**

Su material impreso pude incluir un lenguaje que diga que su "programa es totalmente accesible" o que sus maestros "tienen experiencia en cuidar a niños con discapacidades". Esto va mas allá de lo que la ley exige, pero es útil para que su centro se vea como un centro que promueve la inclusión.

## **18. ¿Cómo puedo cuidar a niños con discapacidades si no tengo la capacitación o si trabajo solo?**

Muchas de las acomodaciones que necesitan los niños no son complicadas y se pueden aprender fácilmente. Si usted trabaja solo, las acomodaciones necesarias a menudo se pueden hacer sin personal adicional. En otros casos, cuando un entrenamiento es útil o necesario, este lo puede proporcionar el padre o la madre, especialistas de temprana intervención o educación especial, profesionales de la salud, organizaciones de discapacidades, agencia de recurso y referencia locales, o colegios universitarios comunitarios. Un primer paso importante es identificar los recursos comunitarios que pueden asistir con inclusión.

## **19. ¿Puedo rehusarme automáticamente a cuidar a niños con discapacidades y simplemente referirlos a otro proveedor que pienso que los puede cuidar mejor?**

**No.** Un padre o una madre podría preferir su cuidado y si es posible que usted haga las acomodaciones necesarias para cuidar a ese niño, sin imponer una alteración fundamental o una carga indebida a su programa, el niño no puede ser rechazado y referido a otro programa. Si un programa puede documentar que llevo a cabo una evaluación individualizada de la situación y determino que acomodar al niño no seria razonable, el programa puede entonces ofrecer sugerencias de otros posibles cuidados.

## **20. ¿No deberían se los proveedores quienes eligen a quien aceptan ya que es su negocio?**

Al decidir ser cuidadores profesionales, los proveedores son responsables de cumplir con muchos tipos de leyes. Leyes de licenciamiento, y leyes de derechos civiles cómo la ADA, la Ley de Derechos Civiles Unruh, y la Ley de Personas Discapacitadas de California son un costo de tener un negocio. Las leyes de Derechos Civiles protegen a los niños y a sus familias en contra de la discriminación. Su protección nos beneficia a todos, como cualquiera de nosotros podríamos volvernos una persona con una discapacidad en cualquier momento, y cualquiera de nosotros podríamos volvernos el familiar o ser querido de una persona con una discapacidad.

**21. Si el padre o madre de un niño con una discapacidad tiene conflictos con el proveedor, o el padre o madre no cumple con las reglas que se aplican a todas las familias, ¿puede el programa dejar de ofrecer servicios a la familia?**

Sí, si se puede documentar que las razones de la suspensión de los servicios tienen que ver con el incumplimiento de las reglas o estándares que se aplican uniformemente a todas las familias, que no tienen que ver con ninguna posible acomodación requerida, y no son usadas como pretextos de discriminación.

**22. ¿Me pueden demandar otros padres por aceptar a un niño con discapacidades?**

A pesar de que es imposible garantizar que un proveedor no será demandado, es extremadamente improbable que un padre o madre que demande porque usted está cuidando a un niño con discapacidades tenga éxito. El proveedor tiene una obligación de cumplir con la ADA y es improbable que el cumplimiento legal de un proveedor lo exponga a responsabilidad civil. Una manera que un programa de alta calidad puede responder a las preocupaciones de los padres es promocionar oportunidades de educación a los padres acerca de los beneficios de cuidado infantil inclusivo tanto para los niños de desarrollo típico y aquellos con discapacidades.

**23. ¿Qué pueden hacer los individuos si se sienten que han sido discriminados?**

Los individuos que se sienten que han sido discriminados pueden registrar una queja en el Departamento de Justicia (Department of Justice - DOJ) en Washington, D.C. acerca de un posible incumplimiento de la Ley de Protección Para Personas Discapacitadas. Las quejas escritas devén incluir el nombre completo, dirección y número de teléfono de la persona que está registrando la queja, el nombre de la personal que ha sido discriminada, el nombre del programa que hizo la discriminación, una descripción de la discriminación, la fecha o fechas en las cuales ocurrió u ocurrieron, el nombre o nombres de los individuos que hicieron la discriminación, cualquier otra información que usted considere necesaria para apoyar su queja, y copias de cualquier documento pertinente (los originales se deben mantener en un lugar seguro). Esto se debe enviar a:

U.S. Department of Justice  
950 Pennsylvania Avenue, NW  
Civil Rights Division  
Disability Rights - NY AVE  
Washington, DC 20530

No hay fecha límite para presentar una queja bajo la ADA, pero se recomienda que las quejas se

registren pronto después de que usted decida registrarla. Típicamente, mientras más antiguo se vuelve el caso, mas difícil es encontrar pruebas confiables y testigos. Además, hay una mayor posibilidad que su caso puede ser rechazado pro no haberlo seguido.

El Departamento do Justicias (DOJ) investigará su queja. El DOJ trata de resolver la mayoría de las quejas por medio de acuerdos de arreglos informales o formales, pero puede entablar demandas en los tribunales federales para hacer cumplir la ADA. El tribunal podría adjudicar indemnización por daños y pagos atrasados para remediar la discriminación si prevalece el DOJ. Conforme al título III, el Departamento de Justicias también podría obtener penalidades civiles de hasta \$55,000 por la primera falta y \$110,000 por cualquier falta subsiguiente.

Un padre o madre de California quien cree que sus hijo actualmente esta siendo excluido en base de una discapacidad también puede contactar Disability Rights California (DRC), al (800) 776-5746. El DRC es la organización estatal de protección y defensa para personas con discapacidades.

-----  
**Notas Finales**

Estas notas finales son citasiones legales para la información que antecede. Para buscar las leyes que se aplica a usted, visite su biblioteca jurídica local. Si usted tiene problemas para entender estas citasiones, por favor hable con un bibliotecario de referencia en su biblioteca jurídica local. No dude en buscar la ley y conozca sus derechos.

<sup>1</sup> Ley de Americanos con Discapacidades (ADA) Código de Estados Unidos § 12101 y siguientes (2009).

<sup>2</sup> 42 Código de Estados Unidos §§ 12181 (7)(K)(establecimientos como centros de cuidado infantil y otros centros de servicios social son acomodaciones públicas) y 12182 (a) (es ilegal que individuos sean discriminados en base a una discapacidad por acomodaciones públicas.)

<sup>3</sup> Ley de Americanos con Discapacidades de 2008 (P.L. 110-325), 42 42 Código de Estados Unidos §§ 12101 (hallazgos y propósitos de la Ley de Enminedas del ADA de 2008) y 12101 (definición de discapacidad).

<sup>4</sup> 28 Código de Regulaciones Federales § 12201(b).

<sup>5</sup> Código Civil de California § 51(b).

<sup>6</sup> Código Civil de California § 54(a).

<sup>7</sup> Código Civil de California §§ 51(f) (una violación de la ADA es una violación de la Ley de Derechos Civiles Unruh) y 54 ( c )(una violación de la ADA es una violación de la Ley de Personas Discapacitadas de California).

<sup>8</sup> 42 Código de Estados Unidos § 12102(1)

<sup>9</sup> 28 Código de Regulaciones Federales § 35.104(1)

<sup>10</sup> 42 Código de Estados Unidos § 12102(4)(D)

<sup>11</sup> 42 Código de Estados Unidos § 12102(4)(E)

<sup>12</sup> 42 Código de Estados Unidos § 12102(4)(E)

<sup>13</sup> Ver supra nota 2.



<sup>14</sup> 42 Código de Estados Unidos § 12181(J) y (K)

<sup>15</sup> 42 Código de Estados Unidos § 12187 ("La provisión de este subcapítulo no se aplica a ... organizaciones religiosas o entidades controladas por organizaciones religiosas...").

<sup>16</sup> 29 Código de Estados Unidos § 794, y siguientes.

<sup>17</sup> Ver *Stevens v. Optimum Health Institute* -- San Diego, 810 F. Supp. 2d 1074, 1088-1090 (S.D. California 2011)(Organización religiosa que operaba un programa de salud holístico era un "establecimiento comercial" conforme a la Ley de Derechos Civiles Unruh y un lugar de acomodación público conforme a la Ley de Personas Discapacitadas de California para efectos de una demanda por una mujer ciega quien alego que fue negada acceso por su discapacidad), citando *Warfield v. Peninsula Golf & Country Club*, 10 California. 4th 595 (1995).

<sup>18</sup> 42 Código de Estados Unidos § 12182(b)(2)(A)(i)(2006); 28 Código de Regulaciones Federales § 36.302 (2006).

<sup>19</sup> 42 Código de Estados Unidos § 12182(2006); 28 Código de Regulaciones Federales § 35.130(b)(7)(2008).

<sup>20</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 12201(1)(h) (2009).

<sup>21</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 12182(b)(2)(A)(ii); 28 Código de Regulaciones Federales § 36.302.

<sup>22</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 12182(b)(2)(A)(iii); 28 Código de Regulaciones Federales § 36.303.

<sup>23</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 12182(b)(2)(A)(iv); 28 Código de Regulaciones Federales § 36.304.

<sup>24</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 12182(b)(2)(A)(i)(ii); 28 Código de Regulaciones Federales § 36.30, 42 Código de Regulaciones Federales § 12134; 42 Código de Regulaciones Federales § 35.130(b)(7)(8).

<sup>25</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 12182(b)(2)(A)(iii); 42 Código de Regulaciones Federales § 12134; 28 Código de Regulaciones Federales § 35.130(f). Aspectos Importantes del Título II del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2002) (U.S. Dep't of Justice, Title II Highlights) disponible en <http://www.usdoj.gov/crt/ada/t2hlt95.htm> . Aspectos Importantes del Título III del Departamento de Justicia de los Estados Unidos, disponible en <http://www.ada.gov/t3highlight.htm>.

<sup>26</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 12182(b)(2)(A)(iv).

<sup>27</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 12182(b)(2)(A)(v)

<sup>28</sup> 42 Código de Regulaciones Federales § 983(d)(1).

<sup>29</sup> 28 Código de Regulaciones Federales § 36.301(c),

<sup>30</sup> Código de Educación de California § 8208(1).

<sup>31</sup> Código de Educación de California § 8208(y). Una profunda discapacidad incluye "autismo, ceguera, sordera, impedimentos graves ortopédicos, graves trastornos emocionales o grave retardo mental."

<sup>32</sup> Código de Educación de California § 8265(b)(4)-(5).